



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 182 2022-GRA/GRTC.

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa;

VISTO:

El Expediente Administrativo derivado de la Solicitud de los integrantes del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones "SITRACAS - SUR" para su inclusión como servidores públicos CAS en Inclusión en pago de bonificaciones derivadas del proceso de acción de cumplimiento (Fondo de Estímulo – 80%), que solicitan trece (13) integrantes del régimen transitorio de contratación administrativa (CAS) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones respecto al Expediente Reg. N° 3566-2001-0-0401-JR-CI-07 ante el Poder Judicial, sean incluidos en la planillas por "Incentivo Laboral", "Movilidad y Refrigerio", "Bono Alimenticio" y de la Planilla Complementaria de Cumplimiento de Cosa Juzgada – 80% RDR"; y,

CONSIDERANDO:

Que, con verificación de los antecedentes administrativos, a folios trece a veintitrés - (13 a 23) obra el pedido de "Acogimiento de Silencio Administrativo Negativo e interposición del recurso impugnativo" (24/AGO/2022) de los antes citados Servidores, así como posteriormente, con lo pertinente del Informe N° 518-2022-GRA/GRTC-OA (26/AGO/2022) por el cual, al no haber requerimiento a la solicitud de los citados servidores CAS, no existe intencional quebrantamiento de la buena fe laboral en el Área en contra de los solicitantes; por lo que, por efecto del pedido de Silencio Administrativo Negativo, debemos considerar que el "Concepto de silencio negativo: "El silencio negativo es un derecho potestativo a favor del particular, que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones (artículo 38): (i) esperar que la administración pública se pronuncie, o (ii) decide impugnar la inactividad administrativa" (14OCT2022). (Sic. GOOGLE.); También, en el Boletín N° 67-2015/ El Silencio Administrativo Negativo. PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA Casación N° 6192-2012-Santa SUMILLA: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes." (Sic. GOOGLE.). Por lo que, con lo actuado en el presente administrativo en la Gerencia Regional a efecto de resolverse tal pedido; Y, con el Informe N° 281-2022-GRA/GRTC-OA (26/AGO/2022) la jefa de Administración eleva el Expediente conformado en derivación del acogimiento al Silencio antes citado y a la petición principal para resolver el pedido de los Servidores CAS a la inclusión de pago de beneficios.

Que, obra la Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH (09SEP2019) que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por los mismos con lo demás que contiene tal determinación;

Que, por el mérito del Oficio N° 037-2022-GRA/GRTC-OA-ARH (02/SEP/2022) de la jefa del Área de Recursos Humanos, con la documentación antecedente, remite el mismo a efecto de que por la Impugnación a la citada Resolución N° 142-2022-GRA/GRTC-OA-ARH citada, con el Informe Legal N° 178-2022-GRA/GRTC-AJ (05/SEP/2022) emitido por el Abogado Sr. Darwin Esquivel La Heras que, como Jefe de Asesoría Jurídica, al amparo del numeral 2 del artículo 99 y artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, sustenta su abstención por haber emitido la Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH siendo jefe de tal área; de lo que, ha



0153

Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones.

derivado que por Resolución Gerencia Regional N° 151-2022-GRA/GRTC (06/SEP/2022), que resuelve: aceptar la abstención emitida por el citado Jefe de Asesoría Jurídica y consecuentemente designe el Abogado Sr. Edgar Miguel Bejarano Beltrán encargándole a emitir opinión legal y proyecte el resitorio correspondiente.

Que, notificado el citado Abogado con la resolución precedente, ha emitido el Informe N° 003-2022-GRA/GRTC-EMBB / As. Leg. (29/SEP/2022) sustento de la presente; que sustenta, motiva y enfatiza:

Que, con lo actuado en el presente procedimiento a base de la solicitud de Trabajadores sindicalizados de la Gerencia Regional de Trabajadores y Comunicaciones SITRACAS – SUR, a que se les incluya en la Planilla Complementaria en Sentencia con calidad de cosa juzgada a base del mandato judicial de pago de Beneficios Laborales que emitiera el séptimo Juzgado Civil de Arequipa su fecha 05 de octubre del 1998 que dispuso que el Representante de la demandada Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, hoy Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa (GRA/GRTC), ordenando el cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01 y la Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01 abonando el íntegro del ochenta por ciento (80%) de los Recursos propios de la citada Dirección al Personal en actividad desde el mes de octubre de 1966 con más sus intereses legales. Además, que el pago del 80% actualmente se viene abonándose al personal Activo de la citada GRTC incluidos el Personal de Confianza; por lo que, por el principio citado de equidad, deba incluirse a los solicitantes del SITRACAS – SUR de la GRTC en la citada Planilla complementaria en ejecución de cosa juzgada alcanzándose el referido beneficio al personal activo de la Institución.

Que, se reitera que, el Contrato Administrativo de Servicios – CAS, se halla sujeto al artículo 3 del Decreto Legislativo, es una modalidad especial de contratación laboral privativo del Estado.

Que, en cuanto a los Beneficios derivados del régimen CAS y el artículo citado, no se halla avalado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276 ni al Régimen laboral de la actividad ni a otra normatividad privativa, menos a carreras administrativas especiales; adicionándose que tal régimen es de carácter transitorio, reiterándose que por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 prevé en su Art. 1ro., que el contrato CAS se rige por normas especiales y confiere a las partes los beneficios inherentes al citado régimen especial.

Que, con la referida Sentencia del Tribunal Constitucional -consignada en la Resolución en impugnación- emitida en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC (07/SEP/2010) sustenta la infundación a la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, destaca haber establecido que el régimen de contratación administrativa de Servicios – CAS es un "régimen especial de contratación laboral para el sector público (...) compatible con el marco Constitucional"; determina que los derechos, beneficios y demás condiciones no son similares a los de otros regímenes.

Por tanto, considerando la dirección y naturaleza especial del citado régimen laboral, reiteramos que el contrato CAS está regido especialmente confiriéndole a sus involucrados únicamente los beneficios derivados del citado Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y las respectivas modificaciones; no siendo atendible extender a dicho régimen especial de beneficios y bonificaciones ajenos a la normatividad inherente como es el caso de los solicitantes a que se les incluya en la planilla complementaria de sentencia de cosa juzgada.

Concluyendo que, con la solicitud global de los impugnantes, es menester sustentar la improcedencia de su requerimiento, desde que, no existe indubitable que considerando el proceso de Registro N° 3566-2001-0-0401-JR-CI-07 ante el séptimo Juzgado Civil y, demuestren haberlos integrado en la citada Sentencia para ser "cosa juzgada"; en peor,



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones.

no existe una Pericia con resolución consentida y en ejecución que avale el derecho y consecuentes a favor de los impugnantes; pues, el derecho debe asirse literal o textualmente a las normas dejadas de aplicar, pero que administrativamente no poseen el antecedente jurisdiccional permisible para ello para acceder a su pretensión; por lo que, debe confirmarse lo resuelto en la Resolución impugnada y declararse el agotamiento de la vía administrativa previsto en el numeral 228.1 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Con lo previsto en el TUO de la citada Ley N° 27444 – Ley del Proceso Administrativo General aprobada por D. S. N° 004-2019-JUS; y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2022-GRA/GR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH (09/SEP/2019) por impugnación del personal integrante del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones "SITRACAS - SUR", por los motivación y fundamentos de la parte considerativa de la presente; dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la presente sea Notificada conforme a lo prescrito por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy **29 SEP 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C P C Remis Ysidro Zegarra Dongo
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones